

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL
RURAL DE SIMÓN BOLÍVAR**

**RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN 006 DE FECHA 07 DE JUNIO EN EL
PUNTO NÚMERO 4 DEL ORDEN DEL DÍA- GADPRSB No.001-2023**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el Art. 227 de la norma suprema determina que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política de la República establece entre otras atribuciones del Procurador General del Estado, el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad, interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el Art 165 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia menciona: " Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales.

Para la adjudicación del último escaño, en caso de producirse empate entre listas, se procederá a seleccionar a los candidatos de cada lista que les correspondiere la adjudicación y se encuentran en disputa; en caso de tratarse el empate entre candidatos del mismo sexo se procederá a sorteo y se adjudicará al ganador o ganadora; en caso de empate entre candidatos de diferente sexo, la candidata tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad reconocidos por la Constitución y la Ley.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL "SIMÓN BOLIVAR"

Que, la misma norma ibidem señala en el Art 166: "Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas credenciales, que serán entregadas por el presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior según corresponda.

La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaría y por la o el candidato electo quien estará habilitado para posesionarse en la función correspondiente."

Que, el Art 167 del Código de la Democracia al referirse a la ausencia definitiva de la autoridad electa dice " Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley.

En el caso de que una autoridad electa falleciera o en caso de ausencia definitiva previo a su posesión, asumirá su dignidad el respectivo binomio o suplente según corresponda, el mismo que será posesionado como principal.

En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de la alcaldesa o alcalde electo previo a su posesión, asumirá sus funciones quien sea designada como vicealcaldesa o vicealcalde en el respectivo gobierno autónomo descentralizado cantonal, para lo cual las y los concejales electos se auto convocarán.

En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso de que sea hombre."

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: "Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana. La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL "SIMÓN BOLIVAR"

sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.”;

Que, la misma norma ibidem Art 8 determina: “En sus respectivas circunscripciones territoriales y en el ámbito de sus competencias y de las que les fueren delegadas, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales tienen capacidad para dictar acuerdos y resoluciones, así como normas reglamentarias de carácter administrativo, que no podrán contravenir las disposiciones constitucionales, legales ni la normativa dictada por los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos y concejos municipales.”

Que, el Art. 9 del COOTAD define la Facultad ejecutiva. - La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.

Que, el Art 71 al hablar del reemplazo en los Gobiernos Parroquiales menciona: En caso de ausencia temporal mayor a tres días o definitiva de la presidenta o del presidente de la junta parroquial rural, será reemplazado por la vicepresidenta o vicepresidente; en caso de ausencia o impedimento de aquella o aquel, le subrogará quien le siga en votación observando los principios de paridad y equidad de género.

Si la o el vocal reemplaza a la presidenta o presidente de la junta parroquial rural, se convocará a actuar como vocal al suplente de la presidenta o presidente.

En caso de ausencia definitiva de un vocal y si se han agotado todos los posibles alternos de la misma fuerza política, tiene derecho a ejercer esa representación la siguiente candidata o candidato más votado.

Que el Código Orgánico Administrativo, al referirse a las actuaciones administrativas de cada órgano exhorta a que estas se realicen bajo ciertos principios cito:

Art 4. Principio de eficiencia. - Las actuaciones administrativas aplicaran las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos formales.

Art 17. Principio de buena fe. - Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo; “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL "SIMÓN BOLÍVAR"

Que, el 14 de mayo del 2023, previa convocatoria a sesión inaugural se posesiona el señor Pascual Isidro Suarez Borbor, ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar y la ciudadanía.

Que, el 14 de mayo del 2023 luego de la revisión de la Declaración Juramentada del señor Pascual Isidro Suarez Borbor, se evidencia que NO declara tener impedimento o inhabilidad para ejercer cargo público, con ello se procede a la posesión (como acto protocolario), debiendo aclarar que se llamó vía telefónica a CONAGOPARE SANTA ELENA, CNE y mencionaron que podría estar en el acto de inaugural y posesión, pero no a la vinculación en la entidad.

Que, Mediante Memorándum N.º 050-GADPRSB-2023 de fecha 15 de mayo del 2023, la presidenta del Gobierno Parroquial pide a la encargada de Talento Humano levante informe sobre el Impedimento para ejercer cargo público, toda vez que del señor Ing. Pascual Isidro Suarez Borbor

Que, de fecha 05 de junio se envía Convocatoria para el desarrollo de la sesión ordinaria N.º 0006 A realizarse el día 07 de junio del 2023

Que, en el tratamiento del punto número 4 del Orden del Día se analiza la Inhabilidad e Impedimento para ejercer el cargo público del señor Suarez Borbor Pascual Isidro quien estaría impedido de ejercer el cargo en calidad de vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar, luego del debate respectivo se acoge las conclusiones de la Lcda. Karen Matías en calidad de encargada de Talento Humano "Las actuaciones administrativas deben basarse a principios constitucionales y ser garantista del debido proceso y brindar a los procedimientos seguridad jurídica, por los antecedentes expuestos presidenta y con el respectivo análisis no es procedente la vinculación en calidad de dignatario del señor Ing. Pascual Isidro Suarez Borbor, ya que no cumple los requisitos determinados en el literal c) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como lo establecido en el artículo 9 de la misma ley ibidem y artículo 3 numerales 1 y 3 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público y de manera específica se incumpliría con lo dispuesto en el Art- 4 y siguientes del Acuerdo N.º MDT-2021-135 Instructivo sobre los requerimientos de documentación para el ingreso y desvinculación del personal de las entidades del Sector Público".

En uso de las atribuciones y facultades normativas que tienen los Gobiernos Parroquiales Rurales

RESUELVEN:

ART. 1.- ACOGER el informe de Talento Humano n.º 03-KM-2023 de fecha santa elena 01 de junio del 2023

ART. 2.- CONFIRMAR que luego de hacer una revisión de los documentos legales previo al ingreso del sector público el señor PASCUAL ISIDRO SUAREZ BORBOR, se encuentra IMPEDIDO E INHABILITADO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO TAL

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL "SIMÓN BOLÍVAR"**

COMO SE EVIDENCIA EN EL REGISTRO DE PROHIBICIONES NÚMERO CIWEB14325597 emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.

ART.3.- OTORGAR DOS MESES, para que el señor PASCUAL ISIDRO SUAREZ BORBOR, subsane el IMPEDIMENTO E INHABILIDAD PARA EJERCER EL CARGO PÚBLICO.

Art 4.- CONVOCAR a la suplente del señor PASCUAL ISIDRO SUAREZ BORBOR, SEÑORA MARIA VILMA BORBOR SUAREZ Para que se poseione ante la ausencia del señor electo vocal principal PASCUAL ISIDRO SUAREZ BORBOR

Art 5. PUBLICAR, la presente resolución adoptada en la página Web Institucional. para el conocimiento de la ciudadanía en general.

Dada y firmada, a los 07 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.


Prof. Karina Lorena Ballesteros
Presidente
Gobierno Parroquial Rural de Simón Bolívar

